



Morelia, Michoacán, a treinta de octubre del dos mil veintitrés.

Vistos para resolver el toca penal número XI-71/2023 y formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada, contra el auto de vinculación a proceso, dictado por el juez de control, región Morelia, en la causa 1039/2023, seguida a ///////////////, por el delito de violencia familiar, en agravio del menor de iniciales ///////////////

1. Antecedentes

1.1. Identificación de la imputada y víctima.

Imputada

//////////

Se reservan datos de identidad, numeral 106 del cnpp.

Víctima

Menor de iniciales ///////////////.

Identidad resguardada, artículo 20, apartado C, sub apartado V, párrafo primero de la Constitución Federal.



1.2. En audiencia inicial de dieciocho de septiembre del año en curso, el juez de control, región Morelia, resolvió vincular a proceso a ///////////////, por el hecho que la ley señala como violencia familiar, en perjuicio de su menor hijo, de iniciales ///////////////

Inconforme la defensa con esa decisión interpuso recurso de apelación, al que se dio trámite, se enviaron los registros para su substanciación al tribunal de alzada, que por razón de turno tocó conocer a esta sala penal, la que se avocó a su conocimiento el dieciocho del mes y año que cursan.

La defensa privada del imputado, cuenta con cédula profesional de licenciatura en derecho, la cual se constató en la página oficial[1] del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública; es:

NombreCarácterCédula con fotografía

//////////

Defensa

//////////

Por lo que, en audiencia inicial y en esta alzada se ha garantizado el derecho de defensa adecuada en favor ///////////////.

Con fundamento en el artículo 478 del código nacional de procedimientos penales (en adelante cnpp o legislación nacional) se procede a resolver.



Considerandos:

Primero. Competencia. Esta séptima sala penal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2, 467, 471, 477, 478 y 479 del cnpp, y el ordinal 28, fracción I, de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en razón de que el auto impugnado fue dictado por un juez de control del Estado, en cuyo caso, corresponde a las salas penales sustanciar y resolver el recurso de apelación.

Segundo. Conforme a la legislación nacional, el recurso de apelación debe sustentarse en:

- La indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida (artículo 457).
- Los motivos que originaron ese agravio (artículo 458).
- La afectación que causa el auto impugnado (artículos 456 y 458).
- Peticiones concretas (artículo 470, fracción IV).

Por lo que respecta al contenido y alcance del recurso de apelación, el artículo 461 del cnpp, prescribe que el tribunal sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el apelante, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.

En caso de que el tribunal no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución[2].



Así, procede la resolución del recurso.

Tercero. La defensa externó los siguientes agravios:

Es poco creíble la declaración de ///////////////, toda vez, que se advierten incongruencias y contradicciones con los testigos ///////////////, /////////////// y ///////////////:

- Referente a los hechos suscitados el dos y nueve de abril, ///////////////, no señaló qué golpes traía el menor o si lo revisó, ni tampoco el menor señala en donde lo golpeó y no hace el denunciante ninguna denuncia, ni tampoco le reclama a la mamá.
- Tocante al veinticuatro de abril, señala que fueron dos veces las que marca al 911, la primera, alrededor de las once horas y la segunda a las 12:56 horas.

Sobre la entrevista de /////////////// el veinticuatro de abril, por la ministerio público señala que fue realizada sin videograbación, no hay dato que conste que hubo preparación previa del menor, el lenguaje empleado por la entrevistadora, no es el idóneo para interrogar a menores de edad, la agente del ministerio público no tiene la preparación requerida para la toma de declaraciones infantiles, el lugar donde se tomó la entrevista no es apto para la toma de entrevistas infantiles y, se advierte actitud pasiva del psicólogo.

No se observaron los lineamientos que marca el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. Ni la agente entrevistadora, ni el psicólogo están plenamente capacitados para la toma de declaraciones infantiles, pues ninguno de ellos recurrió al empleo de las técnicas descritas en el modelo especializado para la toma de declaraciones infantiles.

No se exhibió que en dicha entrevista se haya realizado en espacio cómodo y sin distractores para el niño. No existió condición mínima donde se advierta que hubo vínculo con el niño para generar confianza, no se mencionó con que lenguaje se expresó el niño, porque hay expresiones que no son propias de un menor de ocho años, como que su papá lo educa con palabras y su mamá lo quiere educar con golpes.

Existe contracción de lo declarado por su papá ///////////////, en cuanto a las veces que supuestamente le pegó con el gancho, refiriendo que fueron tres veces y el menor que cuatro golpes, debe declararse nula en virtud de que no se registró con los medios adecuados.

Existen contradicciones sustanciales entre lo declarado por el denunciante, con lo declarado por el policía ///////////////, respecto a que el primero en su declaración refiere que llegó a la escuela como a las diez de la mañana y que dejaron pasar con su hijo, siendo ese momento que la maestra /////////////// le dijo “qué bueno que vino para que vea como está el niño” contrario a lo que dice el policía que fue la directora del plantel la que le llamó al papá; varía la hora en que hizo la llamada el señor a las doce cincuenta y seis, con la que recibió el reporte el policía a las trece horas con diez minutos.

Existe contracción entre lo dicho por el padre del menor y la maestra ///////////////, porque en primer lugar el papá hace mención que la mamá le pegaba con un gancho al menor y la maestra dijo que con un cable, en segundo, entre el horario que llegó el papá a la escuela y el horario en que arribó la patrulla a la escuela.

Existe contradicción en el testimonio del padre del menor y su actual pareja ///////////////, ya que el primero nunca dijo que haya ido acompañado con /////////////// a la escuela, y tampoco refiere las ocasiones que el niño le dijo que su mamá le pegaba, solamente menciona que unas tres semanas antes, el niño le refirió que lo agredía jalándole las orejas, y que con un gancho de ropa le pegaba, pero no de las veces que supuestamente le pegó, consecuentemente, no se le puede otorgar valor probatorio a alguien que no estuvo presente en el momento y lugar de los hechos.

Finalmente, tocante al dictamen psicológico emitido por el perito en psicología //, se advierte que la entrevista que le realizó al menor es una copia íntegra que le fue hecha por el ministerio público investigador. No hizo referencia a cuáles fueron los resultados de las pruebas recabadas, lo que implica que no las hizo, además existen muchas deficiencias en el mismo:

Se desahogó la prueba pericial en psicología a cargo del perito //, quien acredita que la imputada tiene afectación emocional y psicológica como consecuencia de la violencia ejercida hacia su persona por parte del papá de su hijo y por la separación de su hijo.

Además, se desahogaron como dato de prueba las entrevistas realizadas a //, //, // y //, que aunque el juez determinó, que no obstante que las entrevistas a dichas personas, merecían credibilidad, y también dictamen psicológico desahogado en audiencia por parte de la defensa, no eran suficientes para desacreditar la no vinculación de la imputada, ya que argumenta que existe el certificado de lesiones del menor // y la entrevista del menor realizada en la fiscalía, y que esta entrevista para él, merece valor probatorio.

Cuarto. Contestación de agravios de la fiscalía.

Los agravios se concretan a repetir el contenido de los datos de prueba que fueron expuestos al juez de control, los que fueron suficientes para la vinculación.



En toda su exposición no hace mención a qué fue lo que le causó agravio en la determinación del juez de control, no es clara en señalar un solo agravio, por el contrario, realiza señalamientos que no atacan algún punto por el cual el juez de control estimó pertinente determinar la vinculación a proceso.

Manifiesta que el juez es contrario al derecho ya que no se puede argumentar que los protocolos de la corte no son obligatorios, sin embargo, el juez de control sí se pronunció al respecto y señaló que los protocolos son orientadores, más no obligatorios y que además resulta creíble lo narrado por el menor en sede ministerial, testimonio que se encuentra debidamente relacionado y acreditado.

Finalmente, no se aportaron datos o medios de prueba que desvirtuaran lo señalado por la fiscalía.

Quinto. Consideraciones previas para resolver, sobre el interés superior del menor y la suplencia de la queja.

En la resolución apelada es víctima //, cuya fecha de nacimiento es de veintisiete de febrero del dos mil quince, esto es, a la fecha es menor de edad pues apenas cuenta con ocho años.

Esta minoría de edad lo hace parte de un grupo vulnerable[3] y obliga a este tribunal de alzada a suplir cuestiones ocasionadas en su perjuicio, ya que tanto la sociedad como el Estado, tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores, garantizando su interés superior, entendido ese concepto como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posibles, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el



ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Lo anterior, en sustento a que la Constitución General de la República en su artículo 4º, párrafo octavo prevé:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”.

Por otra parte, la ley reglamentaria del citado numeral constitucional; es decir, la Ley para la Protección de niñas, niños y adolescentes, establece en su artículo 3, como principio rector de los derechos de niños, niñas y adolescentes, precisamente el interés superior de la infancia, numeral que expresa como objetivo de la protección de sus derechos el brindarles y asegurarles un desarrollo pleno e integran, en condiciones de igualdad.

Igualmente dispone el artículo 4 de la citada legislación:

“De conformidad con el principio de interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social... La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

De la misma manera, el artículo 5 establece: la obligación para la federación, los Estados y los Municipios, respecto de la implementación de los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el

contenido de la Convención sobre los derechos del niño, así como en tratados que sobre el tema aprueba el senado de la República.

Especial mención merece la citada convención sobre los Derechos del Niño, a la cual el Estado Mexicano se adhirió el 26 de enero de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Dicho instrumento internacional en reiteradas ocasiones dentro de su articulado establece como preponderante el interés superior del menor, determinando concretamente en el artículo 3:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será al interés superior del niño”.

Luego, conforme a la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en el análisis de la institución de la suplencia de la queja, con base en la legislación nacional e incluso en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, existe obligación por parte de cualquier autoridad de tutelar el interés de los menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia en toda su amplitud, cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, máxime cuando se tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva, como acontece en la especie.

Sobre el tema, se trae a colación la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época, Registro: 2013952, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, //: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.), Página: 288, del tenor literal siguiente:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea

mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional”.

De igual manera, la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la tesis localizable en la Décima Época, Registro: 2010615, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, //: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.), Página: 267, del rubro y texto siguientes:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible

que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias”.

Por lo anterior, en el caso de los menores e incapaces, aplica la suplencia de la queja, pues la teleología de las normas bajo ese contexto de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, advierte que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación ineludible de tutelar el interés superior de los menores siempre en su beneficio, en cualquier clase de juicios en los que pueda afectarse directa o indirectamente su esfera jurídica, la citada institución, con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar.

Sexto. Calificación de fondo de los agravios.

Devienen infundados los agravios de la imputada y esta alzada en cautela al interés superior del menor //, determina medidas especiales para garantizar sus derechos en cuanto víctima de violencia familiar.

Las inconformidades refutan la idoneidad, pertinencia y suficiencia de los datos de prueba, en esencia, porque la entrevista del menor es nula por no haberse recabado atendiendo a los lineamientos del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de niños, niñas y adolescentes; no existe fiabilidad en los restantes entrevistados por las contradicciones en que incurrir; e indebida ponderación de los datos de la defensa, a los que no obstante haberseles concedido valor, no fueron tomados en consideración.

Adverso a las inconformidades, en apego a lo previsto en el numeral 261 del cnpp, se considera que los datos de prueba referenciados por la fiscalía, sí son idóneos y pertinentes para establecer razonablemente la existencia del hecho delictivo materia de la imputación, constitutivo del delito de violencia familiar y la probable participación de ///////////////, para cuyo efecto, se requiere un estándar probatorio mínimo, atento a la etapa procesal en la que nos encontramos en la que, lo que se pretende con la vinculación a proceso es únicamente sujetar a la imputada a una investigación formal.

Descripción de los hechos materia de la imputación.

La fiscalía le informó a la imputada los siguientes hechos:

“Es el caso que usted señora ///////////////, vivía en unión libre con el señor ///////////////, de dicha relación procrearon al niño de iniciales /////////////// de ocho años de edad actualmente, posteriormente, se separaron y usted señora /////////////// se quedó con la guardia y custodia del niño, el señor /////////////// solo tiene convivencia con el niño los fines de semana; el domicilio donde habita usted señora /////////////// con el niño víctima, es el ubicado en ///////////////; días antes al 2 de abril, usted señora /////////////// agredió físicamente al niño de iniciales ///////////////., posteriormente, días antes al 9 de abril del 2023, usted /////////////// volvió a agredir físicamente a este niño de iniciales /////////////// y por último, días antes del 24 de abril del 2023, usted señora /////////////// nuevamente agredió físicamente al niño /////////////// al cual le causó 11 equimosis en diferentes partes de su cuerpo, asimismo, usted también lo agredió psicológicamente diciéndole que le pegó por ratero, todas estas agresiones físicas también han derivado un daño psicológico causado a este niño de iniciales ///////////////.”.

Este cuadro fáctico, en convergencia con la resolución apelada, se ajusta a la conducta típica de violencia familiar, prevista en el numeral 178 del código penal del Estado.

Así es, a diferencia de lo señalado en los motivos de inconformidad, de los antecedentes de investigación sí se desprenden inferencias razonables que en conjunto establecen el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, conforme a las cuales la ahora imputada ha agredido física y psicológicamente a su menor hijo.

Datos de prueba.

- Entrevista de 24 de abril del 2023 a ///////////////, señala que presenta denuncia en agravio de su hijo /////////////// de 8 años, con fecha de nacimiento el 27 de febrero del 2015, dicha denuncia es contra Araceli Figueroa Castro (da sus datos generales) que 2014 comenzaron a vivir en unión libre, se separaron en 2015 procrearon al citado menor.

En el 2017 iniciaron el juicio oral familiar 176/2017, en el cual se establecieron las convivencias en favor del señor /////////////// y los alimentos del niño, la guarda y custodia se le quedó a la señora ///////////////.

El niño de /////////////// desde que tenía 3 años ha referido que ya no quiere estar con su mamá, sin embargo, nunca pensó lo que la señora /////////////// le hacía su hijo; el 2 de abril aproximadamente a las 9 horas fue al domicilio de la señora /////////////// para recoger a su hijo, quien le dijo “papá ¿Sabes por qué no te había visto?, porque mi mamá me pegó y no quería que tú supieras, ni que me vieras los golpes”, él le dijo si no se estaba portando bien y que el niño le contestó: “mi mamá se pone nerviosa y me pega”, que no hizo nada porque se imaginó que se había portado mal y que lo había regañado por esta misma circunstancia.

El 9 de abril del 2023, fue a recoger al niño a la casa de la señora //, eran a las 9 de la mañana, el niño le vuelve a comentar “papá mi mamá me volvió a pegar”, le preguntó que por qué había sido y le dijo que porque no había hecho la tarea.

Que iba a ver a su hijo a la escuela dos veces por semana, que pregunta cómo estaba y que si estaba haciendo las tareas, en general, la cuestión académica del menor; que el 24 de abril del 2023 pasó a ver a su hijo a la escuela //, ubicada en //; eran como las 10 de la mañana, estaba afuera cuando le abrió el portero //.

Una vez que pasó al salón de su hijo, la maestra de nombre //, le dijo que qué bueno que estaba ahí porque ya lo iba a mandar a llamar, se le acercó a su hijo y la maestra le quitó el suéter y le dijo, vea cómo está el niño es cuando observa que su hijo tenía como cuatro moretones en cada brazo, la maestra le dijo no son los únicos que traía, que se lo llevara al patio para que lo revisara bien, al estarlo revisando se da cuenta que también traía moretón en su pierna y uno en sus pompitas y que también le preguntó a su hijo que le había pasado y el niño le contestó “pues ya ves cómo es mi mamá, se estresa y me pega de la nada”.

En ese momento le comentó al niño que si estaba dispuesto a que llamara una patrulla para ver qué pasaba y ver si se podía quedar con él, su hijo le dijo que sí, que lo hiciera, que ya no quería quedarse con su mamá, que le tenía miedo, fue entonces que el señor // llamó al 911, eran como a las 11 de la mañana, le dan el número de reporte, que no llegaba la patrulla, volvió a hablar a las 12:56 y le dieron otro número de reporte, posteriormente llegó la unidad con dos policías y se acercaron y lo asesoraron y le dijeron que tenía que presentar una denuncia, incluso lo apoyaron a trasladar al niño al ministerio público a presentar la denuncia, agrega que las personas que tienen conocimiento de estos hechos además de la maestra es su pareja //

- Acta de nacimiento del menor de iniciales //, con fecha de registro 26 de junio del 2015 y fecha de nacimiento 27 de febrero del 2015; padres, // y //.
- Informe médico de lesiones de 24 de abril del 2023 realizada por la perito médico forense //, donde se hace constar una revisión física al niño // de 8 años,



señala 11 equimosis, la primera y la segunda en el glúteo izquierdo, la tercera en el brazo derecho, la cuarta también en el brazo derecho y la quinta en antebrazo derecho, la sexta en el antebrazo izquierdo, la séptima en el tercio distal del brazo izquierdo, la octava en el antebrazo izquierdo, la novena en el tercio proximal del antebrazo izquierdo, la décima son múltiples equimosis de color rojo ubicadas en el antebrazo izquierdo y la décima primera, en el tercio distal del muslo izquierdo.

Las clasifica como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días y no incapacitan para las actividades habituales.

- Entrevista recabada al niño //////////de 24 de abril de 2023, la que se realiza con el equipo interdisciplinario (ministerio público, psicóloga y un asesor jurídico de víctimas) refiere el menor que tiene 8 años, su cumpleaños es el 27 de febrero, vive con su mamá //////////, no sabe el domicilio, va en segundo de primaria, su abuelita le ayuda a hacer la tarea porque su mamá a veces le ayuda y a veces no.

Que su mamá trabaja, lo lleva a la escuela y luego el transporte lo lleva a la casa de su tía //////////, para que lo cuide y ahí se queda solito con su prima ////////// quien tiene 10 años, que su mamá pasa por él como hasta las 9:10 de la noche, que no le dejan comida pero que él le pide a su prima de su comida que la caliente en el microondas.

El domingo que descansa su mamá, lo manda a las quesadillas o él se cocina solo, se calienta frijoles o se hace un huevo revuelto con jamón; se lleva bien con su papá //////////, a él solo lo ve los domingos, a veces él va a la escuela y le lleva zapatos, uniforme y demás; cuando está con su papá ve películas y le da de comer enfrijoladas o sopa; también se lleva bien, que es buena que lo trata bien que con su hermana a veces se enojan porque a veces no quieren hacer las mismas cosas; que con su mamá se lleva bien, que cuando no hace caso le pega que le ha pegado como cuatro veces con el gancho de plástico o a veces con la mano en sus pompis, que le pega porque hace travesuras-

No se acuerda si el sábado o domingo le pegó con un gancho de plástico en las manos, en las piernas, en las manos y en las pompis, así como en la cadera que le pegó porque agarró un billete de 200 que era de su tía ////////// pero que su prima ////////// se lo dio para que él fuera a comprar dulces, que no sabía que era de su tía //////////, que cuando



su mamá le pegó le dijo “te pegué por ratero”, que él lloró porque le dolían mucho los golpes y que su papá lo educa con palabras como con golpes, quiere estar con su papá porque no le pega, no quiere ir con su mamá porque ella lo educa a golpes y no le gusta que le pegue.

- Informe de investigación de 1 de mayo del 2023 del elemento de la policía de investigación ////////////////; recaba diversas entrevistas que agrega a este informe:

- Entrevista de ////////////////de 24 de abril del 2023, refiere que es policía municipal de Morelia, tiene 5 años aproximadamente y que ese día, eran aproximadamente las 13:10 cuando recibió un reporte del C5, que se traslade a //////////////// Al llegar se entrevistó con el señor ////////////////y también con la directora del plantel de la escuela donde estudia su hijo de iniciales ////////////////de 8 años, ahí le hicieron saber que el niño había llegado con golpes a la escuela en ambos brazos y en la espalda.

Comentó el padre que era su deseo presentar el reporte en contra de su ex esposa //////////////// Araceli, que era quien tenía en ese momento la guarda y custodia del menor, solicitó el asesoramiento de la compañía para presentarnos a fiscalía a presentar la denuncia,

- Entrevista de ////////////////de 24 de abril del 2023, es pareja de ////////////////, que el niño de iniciales //////////////// es producto de la relación anterior del señor //////////////// con la señora ////////////////, confirma que tiene 8 años, que //////////////// tiene la guarda y custodia, //////////////// las convivencias solo el día domingo en un horario de las 9 a las 18 horas.

En ocasiones acompaña a //////////////// a recoger a este niño al domicilio ubicado en calle ////////////////, de ahí se lo llevan a su casa donde viven actualmente en ////////////////.

Hace aproximadamente tres semanas, el niño les empezó a comentar que era agredido por su madre, que le pegaba porque no hacía las tareas, que no le hacía caso y que lo agredía jalándole las orejas, que lo golpeó con un gancho de la ropa que lo golpean los brazos y en la espalda, le menciona que es un inútil que no sabe hacer nada.

Nota que el niño está nervioso temeroso, qué les ha comentado tanto a //////////// como a ella de estas agresiones, agrega otras situaciones; que la señora //////////// los últimos días no permitió la convivencia con el señor ////////////.

- Oficio 37062023 de fecha 26 de abril del 2023, firmado por la subdirectora de coordinación de Morelia, ////////////, remite este reporte y los horarios en los que se recibe del día 24 de abril, la primer llamada aparece a las 11:59, el segundo reporte aparece a las 12:30 la primer llamada.

- Entrevista recabada a ////////////, de 28 de abril del 2023, maestra de ////////////, dice que tiene aproximadamente dos años dando clases en la escuela ////////////, ////////////.

Se encontraba supliendo a la maestra ////////////, estaba atendiendo su grupo por esa razón conoce al menor; el 24 de abril del 2023, estaban en el salón de clases, aproximadamente a las 9:30 horas, iban a salir a educación física, el niño se quitó su chamarra, se percató que traía líneas marcadas en antebrazo y moretones en el brazo derecho.

Le comentó al menor “qué golpes tan fuertes”, el niño le dijo que su mamá se llama ////////////, que le había pegado su mamá con un cable.

Se trasladó a la dirección de la escuela para pedir la autorización para citar a la mamá, en ese momento llegó el papá de nombre ////////////, el cual arribó a las 10:35, que la abordó y le preguntó “maestra ya vio cómo llegó mi hijo aquí a la escuela”, esto se lo comentó ya que minutos antes platicó y vio a su hijo, al cual le dijo que sí, que ya lo había visto.

El papá se puso a platicar con su hijo, escuchó que le dijo que ese día no se iba a ir en el transporte, que se iba a ir con él, el niño le dijo que sí; le comentó el padre de familia que iba una patrulla en camino, iban a realizar lo pertinente para la hora de la salida; a las 12:30 ya estaba el papá y una patrulla, posteriormente se llevó a su hijo.

- Informe pericial de 26 de abril del 2023, por parte de la perito criminalística //////////////, hace inspección ocular de la parte exterior del mueble ubicado en la calle //////////////.

Que es una casa habitación de //////////////.

- Informe pericial en psicología de 24 de abril del 2023, realizado por el perito psicólogo //////////////, establece en el apartado de sus conclusiones, que el menor presenta sentimiento de rechazo y baja autoestima, aunado a la falta de estimulación, alejamiento y ansiedad, percibidos hacia la figura materna, convirtiéndose esto en un obstáculo a vencer en lugar de un apoyo para desenvolverse con seguridad y confianza.

Presenta daño psicológico; propone un tratamiento psicológico para este niño.

Estos datos de prueba, contrario a lo que estima la apelante, fueron debidamente ponderados en la resolución apelada.

A efecto de establecer el hecho antes precisado, no era atinente, como lo expone la recurrente, atender a adjetivos de valoración como “credibilidad” o cuestiones contradictorias entre los entrevistados; basta atender como exigencia de la norma, a la idoneidad y pertinencia de los datos de prueba, lo cual, sí se alcanza en el caso concreto.

Así es, tal como lo precisó el juez de control, existen antecedentes de investigación pertinentes, de forma especial, la entrevista del menor de iniciales //////////////, respecto de la que no se controvertió que se procuró un ambiente de confianza derivado de un acompañamiento no sólo por parte del ministerio público, sino de un psicólogo y un asesor de víctimas, ante quienes el menor relató al menos cuatro hechos violentos que en su persona realizó su progenitora, quien sostuvo lo ha golpeado con un gancho de

plástico y a veces con la mano, tal como ocurrió un sábado o domingo en que le pegó con un gancho en diversas zonas de su cuerpo porque agarró un billete de doscientos pesos y le dijo que era un ratero.

Estas manifestaciones del menor son pertinentes para establecer el maltrato reiterado de que ha sido objeto la víctima por la imputada, sin que se considere una contradicción válida para restarles valor, lo señalado en el agravio tocante a que no existe identidad en el número de agresiones que relata la víctima y su papá; precisamente porque se trata de un niño de apenas ocho años al ser entrevistado, motivo por el cual, en su ponderación, no puede emplearse el mismo método que para las personas adultas, ante las diferencias que existen entre un niño y un adulto.

Un menor debe ser apreciado —su dicho— considerando su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez, no para generar certeza en el testimonio infantil, sino para considerar la información atendiendo a las características evolutivas de la infancia, acorde al principio de interés superior del menor y, al derecho que tienen de participar, ser escuchados y ser tomados en cuenta en sus opiniones en el proceso judicial.

De lo que se sigue, que si en el caso concreto, la víctima apenas cuenta con ocho años, a efecto de dotarlo de fiabilidad no era menester que expusiera el número exacto de las veces en que ha sido agredido por su mamá ni que detalladamente relatara cada uno de los eventos que se precisan en la imputación, porque a su corta edad, no es factible que retenga en su memoria el número de ocasiones o todas y cada una de las circunstancias en que ocurrieron, por lo que, se estima que en el momento procesal en el que nos encontramos, basta para establecer el hecho, que refiera que su mamá lo golpea con un gancho de plástico y que existan otros datos de prueba que le den correspondencia a esas agresiones, como más adelante se verá, sucede en la especie.

De la misma manera, se estima que en el agravio se hacen consideraciones meramente subjetivas, a efecto de nulificar la entrevista del menor como lo son, que no existe videograbación de la entrevista, que no hubo preparación del menor, que las personas ante quienes se verificó no estaban capacitadas, consideraciones mínimas establecidas en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a

niñas, niños y adolescentes.

Es así, porque se coincide con el juez de control, en que la inobservancia de los lineamientos del mencionado protocolo no impacta en la legalidad de la entrevista del menor, porque en efecto, los mismos son una herramienta orientadora para el órgano jurisdiccional, a efecto de preservar los derechos de los menores.

Particularmente, la videgrabación que refuta como necesaria el agravio, como también lo destaca la resolución apelada, ciertamente se encamina a evitar la revictimización del menor, dado que, conforme al protocolo, se previene que el menor al repetir el hecho lo reviva nuevamente; sin embargo, de nulificar la entrevista como se pretende a efecto de ser video grabada, este sería el impacto, revictimizar al menor al relatar nuevamente los eventos.

De este modo, esta alzada, al convalidar la valoración de la entrevista del menor se ajusta al principio del interés del menor, porque como una de sus vertientes debe considerarse como norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a uno o más niños, niñas y/o adolescentes, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones –positivas o negativas– en el niño o niños interesados, además de que la justificación de la decisión deberá dejar patente que se consideró explícitamente el interés superior de la niñez.

Tomando en cuenta lo anterior, el juez con acierto estimó una revictimización para el menor, el repetir su testimonio a efecto de ser videgrabado, por lo que el no decantarse sobre la misma garantiza al menor el empleo de acciones que más los beneficien, para disminuir los efectos negativos del acto criminal sobre su persona.

Al respecto, la Primera Sala se ha referido a la revictimización como “el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la

inadecuada atención institucional recibida”[4]

Tocante a las diversas consideraciones del apelante, respecto a que la entrevista del menor no se tomó en el lugar idóneo; las personas que lo recabaron no estaban capacitadas y no se hizo un correo empleo de técnicas; se tiene que medió información en audiencia que así condujera a estimarlo, por ende, constituyen apreciaciones meramente subjetivas sin sustento.

Por otro lado, la entrevista del menor merecer valor probatorio por su correspondencia en los otros datos de prueba que se mencionaron en párrafos precedentes, como son el informe médico, donde se hicieron constar once equimosis en el cuerpo de la víctima el mismo día en que reportó el padre del menor al 911 violencia familiar.

Al igual, encuentra correspondencia en las entrevistas del padre del menor, la pareja de éste /////////// y la maestra ///////////, quienes fueron uniformes en dar cuenta de que advirtieron al menor lesionado de su cuerpo y que derivado de ello se denunció el hecho de violencia familiar.

En relación a este reporte al C5I que menciona el padre del menor realizó, contrario a lo que se menciona en los agravios, no se advierte contradicción substancial que repercuta en el no establecimiento del hecho, porque la circunstancia de la hora a la que se realizó el mencionado reporte, no abona al hecho penalmente relevante, que lo es la violencia ejercida por la imputada en contra de la víctima, como tampoco la circunstancia de decir el policía /////////// que la directora llamó al papá del niño, en tanto que éste último mencionó, que el acudió a la escuela y fue informado de las lesiones; como lo consideró el auto apelado, no se trata de contradicciones substanciales, aunado a que en este estadio procesal del proceso, es idónea una mera racionalidad de la referencia de los datos.

Tampoco genera suspicacia, el que justo cuando al menor le fueron detectadas alteraciones físicas en su integridad corporal, su papá se encontrara en su escuela,

porque en la audiencia no se refutó información de éste, en el sentido de que acudía a dicho plantel educativo dos veces por semana por cuestiones académicas y para estar al pendiente de lo que necesitaba.

De la misma forma, no es substancial la supuesta contradicción entre el padre de la víctima y la maestra de la escuela sobre el objeto con el que le pegaba la imputada al menor, cuando esto se lo mencionó el menor, en cuya entrevista fue claro en sostener que su mamá le pega con un gancho de plástico y con la mano. La idoneidad de aquellos entrevistados fue que advirtieron personalmente que el niño tenía visibles huellas de agresión física en diferentes zonas de su cuerpo.

Por otro lado, es cierto lo que aduce la apelante, respecto a que el padre del menor no señaló que su pareja ////////// hubiera acudido a la escuela, sin embargo, sobre tal situación no emitió consideración el entrevistado ni en sentido afirmativo o negativo, en cambio si sostuvo al final, que entre las personas que supieron de los hechos se encuentra su pareja; información que es pertinente de tomarse en consideración, máxime que el propio menor señaló que en la convivencia con su papá se encuentra //////////, por lo que se considera razonable que ésta pueda relatar situaciones relacionadas con los malos tratos de que se trata.

Ahora bien, tocante a las inconformidades, en el sentido de que el informe en psicología practicado al menor no merece valor; se estima primeramente que es subjetiva la consideración de que se trate de una copia íntegra de la entrevista del menor que le fue realizada por el ministerio público, lo cual no se desprende de la información que referenció la fiscalía en la audiencia, además, al encontrarse impuesta la defensa de la carpeta de investigación, de ser este el caso, debió ilustrarlo así en la audiencia inicial lo cual no realizó.

Aunado a lo anterior, en esta etapa procesal, estamos ante datos de prueba desformalizados, esto es, se trata de las meras referencias de los antecedentes de investigación que hasta el momento ha recabado el ministerio público, no propiamente de pruebas, por ende, no se cuenta con el testimonio del perito que practicó el dictamen, lo que impide ponerse en entredicho la idoneidad de las pruebas aplicadas y



la idoneidad de las mismas, si se requerían otras adicionales y el alcance del concepto de daño psicológico; cuestiones que son propias de la etapa de juicio y que pueden establecerse mediante el interrogatorio al experto; para el caso concreto, atento al estándar mínimo requerido, basta la referencia del daño psicológico y que esto es con motivo de que el menor mostró baja autoestima, falta de estimulación, alejamiento y ansiedad percibidos hacia la figura materna.

Conforme a este escenario, se reitera en lo infundado de los agravios; como ha quedado precisado, la valoración de los datos de prueba, se ajustó a lo previsto en el numeral 265, del cnpp, en virtud de que una vez apreciados de manera conjunta, integral y armónica, razonablemente conducen a establecer el hecho materia de la imputación, constitutivo de violencia familiar, así como la probabilidad de que la imputada la cometió.

Sin que obste para ello, que la defensa haya referenciado sus propios datos de prueba como son:

- Testimonio de la psicóloga /////////// quien manifestó:

Ser perito forense en materia de psicología desde el 2012 y también dedicarse al área clínica desde el 2015.

Elaboró un dictamen, el objetivo que se le planteó de manera verbal, es que evaluación a la señora ///////////para determinar su estado psicoemocional.

Arribó en sus conclusiones respecto al estado psicoemocional a causa o consecuencia de los hechos de violencia que refiere haber sido por parte del papá de su hijo, sí cuenta con características de trastorno de estrés postraumático, hay un daño a consecuencia de estas declaraciones que hace sobre la violencia que vivió física y emocionalmente por parte del papá de su hijo, esto a lo largo del dictamen y de la entrevista se fue mencionando, pues las amenazas de quitarle a su hijo finalmente



terminan por cumplirlas en ese momento de la evaluación, eso le afecta mucho porque hasta el momento de la entrevista tenía alrededor de 3 meses que no veía a su hijo y eso le estaba permeando también su estado de concentración.

• Entrevista de //////////////

Es amiga de //////////////desde hace 4 años, convivía con su hijo de iniciales //////////////., procuraba llevarlo a la escuela y recogerlo que a ella le tocaba pagar todo en favor del niño porque ////////////// no se hacía cargo de los alimentos, sin embargo, cuando el niño iba a convivencias con ////////////// cambiaba su actitud, llegaba sin querer hacer las tareas ni hacer nada, que ella siempre fue la que se hizo cargo de las cuestiones de alimentos, escuela y todo y que la última convivencia que tuvo con ////////////// y con el niño fue el 16 de abril y que nunca vio que lo maltratara o golpeará.

• Entrevista de //////////////

Es tía de la imputada, refiere que la conoce desde hace 28 años, que ////////////// siempre vivió en un inmueble, ella pagaba la renta con su hijo, la relación entre ////////////// y ////////////// siempre ha sido buena, que existía comunicación, que inclusive lo ingresó a los scouts, lo llevaba al cine y a los centros comerciales, en ocasiones le ha tocado brindarle apoyo porque se tenía que ir a trabajar, nunca vio que lo maltratara o lo golpeará, siempre estaba apoyándolo en la cuestión de la escuela y que dentro de sus posibilidades lo alimentaba y le daba vivienda, salud, educación y vestimenta al menor. pero que siempre que regresaba de las convivencias con el papá llegaba con una actitud muy grosera rebelde y obsesiva.

• //////////////

Es mamá de ////////////// y abuela de Jacob, rentan un inmueble donde viven, su hija le da buena educación, vivienda, alimentos y salud a su hijo, nunca ha sido irresponsable, al contrario del papá que es irresponsable y nunca ha velado por él, ella se hace cargo de los uniformes, de los alimentos, de los zapatos de todo; desde el embarazo la comenzó a molestar, su hija siempre ha sufrido violencia física psicológica y económica por parte de este señor y que no le basta con también amedrentarla que también le iba a quitar al niño y que no le iba a volver a ver; el señor //////////////no va a ver a su nieto, siempre le

pedía que convenciera a su hija para regresar con él, a lo que yo le contestaba que no que volviera a hacer su vida; siempre decía que cumpliendo los 7 años iba a hacer todo para que el niño se quedara con él, es por eso que la apoya hasta donde mis posibilidades se lo permiten; nunca vio que maltratar a su nieto.

• //////////////

Conoce a ////////////// desde hace 26 años porque es su hermana, ////////////// vivía con su sobrino en un inmueble que renta; la relación entre su hermana y su sobrino es buena, su hermana se hace responsable de la vivienda, educación, alimentación, vestido, calzado, salud y actividades adicionales en conjunto con su familia; el papá nunca se ha hecho responsable de su sobrino y ha ejercido violencia contra aquella de la que fue testigo el 16 de abril del año 2016 en que la agredió en el domicilio de ////////////// y le tocó intervenir porque el señor le quería quitar el niño a mi hermana; en otra ocasión, el señor acudió a su domicilio ////////////// a tratar de agredirla físicamente, pero en esa ocasión su hermana pudo actuar y pudo resguardar a dentro de la casa, mientras que el señor golpeaba la puerta, frente a toda esa situación, mi hermana nunca le ha prohibido la convivencia al señor; el menor cambió de actitud, se comportaba agresivo, grosero, rebelde cuando estaba con //////////////; su hermana lo llevaba a la escuela y pasaba por él a la hora de la salida y solo en ocasiones le pedía el favor de pasar por él, incluso con las tareas le ayudaba su mamá.

Estos datos de prueba, contrario a lo que se refiere en los agravios, fueron correctamente ponderados al estimarse que no le favorecen a la imputada. Descansan sobre un contexto de conflicto por la convivencia del menor entre la imputada y el denunciante, quienes tuvieron una relación de pareja en la que hubo maltrato físico y psicológico hacia la primera, con motivo de lo cual, la psicóloga estableció presenta daño psicoemocional; que derivado de lo anterior, existió una separación y en la actualidad ////////////// es la que tiene al cuidado al menor y le proporciona todo lo necesario, sin maltratarlo, en tanto que el padre no se hace cargo de lo que necesita y solo convive con el niño, quien regresa cambiado luego de estar con él.

Sin embargo, tocante al daño psicoemocional presentado por la imputada, derivado de la violencia que vivió en la relación de pareja que sostuvo con el padre de la víctima, ciertamente, no constituye una causa de extinción de la acción penal o excluyente del

delito (316, fracción IV, del cnpp) en favor de la imputada, porque de ningún dato se prueba, ni siquiera del testimonio de la psicóloga se desprende que no le haya permitido a la imputada, en cuanto madre del menor, tener la capacidad de decidir respecto de la conducta violenta que desplegó sobre su menor hijo.

Y tocante a las entrevistas, se tiene que lejos de referirse a las circunstancias de los hechos materia de la imputación, se concretan a narrar situaciones relativas a la convivencia que tenía la imputada con el padre del menor mientras vivían juntos y que en la actualidad es aquella quien se hace cargo del niño; y si bien, sostienen que el menor regresa cambiado, relatando conductas hostiles hacia su progenitora, hasta el momento no se ha justificado que existiera una manipulación hacia el menor que condujera a desvirtuar lo que relató sobre los hechos.

En este tenor, dado lo infundado de los agravios se confirma el auto apelado; con las siguientes:

Medidas adicionales en cautela a la protección de los derechos de la víctima.

Como ha quedado precisado, en la presente causa se reconoce el carácter de víctima al menor de iniciales //////////////, respecto de quien, atento al registro de audio y video de la audiencia inicial, aparece que el juez de control reconoció el carácter de su representante al señor ////////////// (padre del menor) y de asesor victimal al licenciado //////////////

Sin embargo, atendiendo a que la víctima directa mencionada cuenta con la edad de ocho años, era necesario que contara además con un asesor legal especializado en la infancia.

Ciertamente, los artículos 82[5] y 83[6] de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocen expresamente el derecho de los menores a la seguridad jurídica y a un debido proceso y en éste, a ser representados en los términos de esa misma ley en su artículo 4, fracciones XXI, XXII y XXIII, y 106, los cuales establecen las diversas clases de representación procesal que podrán tener los menores

de edad en los procedimientos jurisdiccionales en que se dilucide sobre sus derechos; además, exige ser especializada en infancia, esto es, conforme a su interés superior al margen de cualquier otro, y asumirse con la proporcionalidad que exija cada caso, con pleno respeto del menor de edad, para que de esa forma se protejan sus derechos que podrían verse afectados dentro del juicio, tales como su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño.

En consecuencia, se encomienda al juez de control, solicite a la Procuraduría de la Defensa del Menor, que en adelante, sea designado un asesor jurídico adscrito a dicha dependencia, a fin de que intervenga en protección de los derechos del niño ///////////////, en la causa penal de origen.

Se desprende que el juez impuso como medida cautelar a la imputada la prohibición de acercarse al menor, así como al domicilio donde reside durante el tiempo que dure el proceso.

Esta medida no solo implica, que con motivo de la suspensión de la guarda y custodia que la imputada [originalmente y por decisión judicial ejercía sobre la víctima] tenga que acudir a un órgano especializado para gestionar lo relativo a las convivencias con su menor hijo, sino además, que por tratarse de una determinación que afecta directamente al menor [previo a los hechos vivía con su mamá], el juez como medida de protección especial en favor de éste, gestione lo necesario a efecto de que una autoridad judicial en materia familiar, se pronuncie sobre la forma en que —durante el tiempo que tarde el proceso— se ejercerá la guarda y custodia del menor, determinando a través de datos objetivos quién es la persona idónea para encargarse del cuidado de la víctima y el domicilio en el que debe residir; al respecto, se precisa que no se desconoce que en la audiencia se le dio el carácter de representante legal del menor a su papá, pero ello de facto no implica que éste ejerza ahora su guarda y custodia, pues mediante resolución judicial sólo se le reconoció su derecho de convivencia sobre su menor hijo.

Decisión.

Ante lo improcedente de los agravios, se confirma el auto de vinculación a proceso, de dieciocho de septiembre de la presente anualidad, dentro de la causa



número1039/2023, seguida a //, por el delito de violencia familiar, en agravio del menor de iniciales //.

Se toman medidas en cautela de los derechos del menor víctima del delito.

Puntos resolutivos.

Primero. Este tribunal de alzada es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

Segundo. Resultaron infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por el imputado.

Tercero. Se confirma la resolución apelada.

Cuarto. En cautela del interés superior del menor, se toman medidas en favor de la víctima, a las que deberá darle seguimiento el juez de control.

Quinto. Notifíquese a las partes; háganse las anotaciones correspondientes y, con testimonio autentico de esta resolución, devuélvase al juez de origen la carpeta electrónica de la resolución apelada, para su cumplimiento, remítase además copia a gestión; archívese el toca.



Así lo resolvió y firma Martha Magaly ////////////////, magistrada de la séptima sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Listado en su fecha.

macs

D i r e c c i ó n e l e c t r ó n i c a :
<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>,

↑ Cfr. tesis 1ª/J.17/2019 (10ª): RECURSO DE APELACION PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO” registro digital 2019737, tesis: PCXVIII. J/28 p (10ª). REGISTRO DIGITAL 2022573,

↑ Aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar. Artículo 5º, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Social. ↑ Cfr. con la tesis “MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. La victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida. Ahora bien, en el caso de las víctimas menores de edad, la revictimización implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida, lo cual es más evidente en los casos de quienes fueron víctimas de una

agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención adecuada. Así, la debida protección de sus intereses y derechos exige que todas las autoridades -en el área de sus competencias- identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más los beneficien, para disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirlos en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento. De ahí que en el ámbito de la función jurisdiccional, los juzgadores deben guiarse por el criterio de más beneficio al menor para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; es decir, el deber de protección de los juzgadores implica salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en la raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición personal, de sus padres o tutores; así, las únicas distinciones de trato admitidas, serán aquellas que se funden en el propio interés del menor y deriven de sus necesidades concretas”. Tesis 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I , página 261, registro digital 2010608. ↑ Ordinal que textualmente dispone: “Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.” ↑ El artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes expresamente señala: “Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a: I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley; II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables; III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial; V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles; VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera; VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete; VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma,



considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica; IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva; XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir; XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.” ↑

"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".